Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03755/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por un particular, en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00548/ECATEPEC/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“¿ A qué dirección, coordinación, jefatura y/o departamento del ayuntamiento está asignado el vehículo marca Chevrolet, color blanco, con logotipos del Ayuntamiento de Ecatepec con número de placa MYM4052? Quien es el titular, director, coordinador, secretario, y/o jefe de departamento del área a la que está asignado el vehículo al que se refiere la pregunta anterior ? En relación al vehículo cuyos datos se mencionan en la primer pregunta: ¿A nombre de quien está la tarjeta de circulación de dicho vehículo? ¿A nombre de quien está la factura de dicho vehículo? ¿A nombre de quien está asignado dicho vehículo? ¿El chofer de dicho vehículo, es servidor público? ¿Qué número de empleado tiene el servidor público que maneja dicho vehículo? ¿Cuál es el nombre correcto y completo del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? ¿ En qué fecha entro a laborar al ayuntamiento de Ecatepec la persona que maneja dicho vehículo? ¿Cuál es el sueldo mensual del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? ¿Cuál es el cargo, puesto o nombramiento del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? ¿Quien es el jefe superior inmediato del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? ¿Cuales son las funciones y/o actividades que realiza el empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? ¿A nombre de que servidor público está asignado el vehículo que se menciona en la primer pregunta? Se requiere la copia fiel de su original de la factura, la tarjeta de circulación, el nombramiento y gafete oficial de o los servidores públicos que tienen asignado dicho vehículo y/o del chofer que lo maneja en caso de que el titular no sea el que lo maneje, así como la nómina desde el día 1 de enero del 2024 al día de hoy.” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **trece de junio de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00548/ECATEPEC/IP/2024,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, la cual se anexa al presente en formato PDF.” **(Sic)**

Adjuntando para tal efecto el documento electrónico **“548.pdf”,** cuyo contenido será materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **03755/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto impuugnado:** “*la solicitud de información con número de folio: 00548/ECATEPEC/IP/2024, de fecha 13 DE JUNIO del 2024. Emitida por la C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos” (Sic.)*

**Razones o motivos de inconformidad:** “*RECURSO DE REVISIÓN Por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00548/ECATEPEC/IP/2024, de fecha 13 DE JUNIO del 2024. Emitida por la C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos, en virtud de que me causa los siguientes agravios. A G R A V I O S I. La respuesta niega TOTALMENTE mi derecho de acceso a la información pública solicitada, ya que es violatoria de garantías como lo establecen los artículos en los artículos 1°, 6° 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4, 7 (derechos humanos de acceso a la información pública), articulo 9 (principio de máxima publicidad), artículos 11, 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación: II. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al cual se le solicito la información, si bien es cierto que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con número de folio: 00548/ECATEPEC/IP/2024, de fecha 13 DE JUNIO del 2024. Emitida por la C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos esta respuesta no corresponde a lo solicitado de acuerdo a lo siguiente: 1. La C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos, fue OMISA en notificar a la dirección, coordinación, jefatura y/o área encargada y/o responsable del PARQUE VEHICULAR, QUE ES QUIEN TIENE EL CONTROL Y LA LOGÍSTICA DE LOS VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS y no a ninguna otra área, lo anterior debiendo fundarlo y motivarlo 2. Tal y como lo describe la LIC. SOFÍA GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ, SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, dicho vehículo descrito en la solicitud de información, no es de su competencia dar contestación dado que el vehículo está a resguardo de la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA 3. Tal y como lo describe la LIC. SOFÍA GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ, SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, dicho vehículo descrito en la solicitud de información, está a resguardo de la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA, sin embargo, fue OMISA en entregar dar respuesta sobre el nombramiento de la persona servidora pública que tiene a resguardo dicho vehículo indicando lo siguiente: “NO SE CUENTA CON NOMBRAMIENTO EN VIRTUD DEL CARGO QUE OSTENTA”, sin embargo, esto es violatorio de garantías individuales previstas en el artículo 6° inciso A, fracción primera de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que a la letra indica: “…Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información” Así también es violatorio al derecho de acceso a la información en cuanto al Artículo 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMARON PÚBLICA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que prevé: “Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMARON PÚBLICA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 7. DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes. Por lo que, fundándome en lo anterior, La C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos, fue OMISA en entregar: El nombramiento de la servidora pública C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA. El NUMERO DE EMPLEADO DE LA C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA, argumentando que este dato es personal, por lo que invocando la ley de protección de datos personales, este datos no es un dato personal que haga identificable a la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA dado que es el número de empleado que como servidora pública la identifica como tal y que es el mismo número que se encuentra en su expediente de personal, en su nombramiento, en su contrato laboral e inclusive en su gafete con el que se ostenta como servidora pública. Aunado a lo anterior tampoco existe en el portal de transparencia los ÍNDICES DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, donde los números de empleado se clasifiquen como tal. Así también no existe acta de comité de transparencia donde la interesada haya solicitado la sesión para llevar a cabo dicha clasificación de información confidencial, ni la prueba de daño que la justifique ni mucho menos fundamento legal que de motivo a la clasificación de información confidencial. Por lo anterior me causa agravio que teniendo como una de sus obligaciones la titular del sujeto obligado la de responder a requerimientos y en el caso que nos ocupa, solicitudes en materia de transparencia, dar respuesta y turnar la solicitud de información por medio de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, esta última no haya dado tramite ni turnado dicha solicitud al área correspondiente y que es la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA. Tal y como lo prevé el artículo 51 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios y que a la letra señala: Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. Por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, la información que el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán FUE OMISO al entregar la información en los incisos previos, dado que el la unidad de transparencia es quien recibe la solicitud de información, genera la notificación al área respectiva; recibe respuesta del servidor público de la oficina a la cual se está solicitando dicha información, y la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, deben emitir la respuesta a la solicitud de manera COMPLETA, CLARA Y OPORTUNA, dado que como lo indica el artículo 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios Violentando así el artículo 18 de la señalada ley de transparencia dado que el di de Tepotzotlán debe documentar todo acto que derivé del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. I. Apelo al principio de máxima publicidad (artículo 9° fracción VII, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipio) que a la letra indica: Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; II. Con fundamento en el Artículo 7 De la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipio. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados P R U E B A S A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En lo que favorezcan a los intereses del peticionario de la solicitud de información. Esta Prueba la relaciono con todos los argumentos de mi Recurso de Revisión. B. PRESUNCIÓN LEGAL. - En los mismos términos de la probanza anterior. C. PRESUNCIÓN HUMANA. - En los mismos términos de la probanza anterior. Por lo antes expuesto y fundado a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva: PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito interponiendo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con 00548/ECATEPEC/IP/2024, de fecha 13 DE JUNIO del 2024. Emitida por la C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos en el cuerpo de este escrito. SEGUNDO. - Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito y ofrecidas las pruebas y los alegatos que en la misma argumentación se incluyen. TERCERO. - En su oportunidad, revocar la resolución combatida. PROTESTO LO NECESARIO EL SOLICITANTE” (SIC.)*

A su escrito de agravios adjunta el archivo denominado “548.pdf”, que consiste en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veinticuatro de junio del presente,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **primero de agosto de dos mil veinticuatro,** mismo que fue puesto a la vista el **veinte de agosto del presente.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEXTO. De la ampliación del Plazo para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

De la revisión a la solitud de información se desprende objetivamente que el recurrente peticiona lo siguiente:

1. ¿A qué dirección, coordinación, jefatura y/o departamento del ayuntamiento está asignado el vehículo marca Chevrolet, color blanco, con logotipos del Ayuntamiento de Ecatepec con número de placa MYM4052?
2. ¿Quién es el titular, director, coordinador, secretario, y/o jefe de departamento del área a la que está asignado el vehículo al que se refiere la pregunta anterior?
3. En relación al vehículo cuyos datos se mencionan en la primer pregunta: ¿A nombre de quien está la tarjeta de circulación de dicho vehículo?
4. ¿A nombre de quien está la factura de dicho vehículo?
5. ¿A nombre de quien está asignado dicho vehículo?
6. ¿El chofer de dicho vehículo, es servidor público?
7. ¿Qué número de empleado tiene el servidor público que maneja dicho vehículo?
8. ¿Cuál es el nombre correcto y completo del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo?
9. ¿En qué fecha entro a laborar al ayuntamiento de Ecatepec la persona que maneja dicho vehículo?
10. ¿Cuál es el sueldo mensual del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo?
11. ¿Cuál es el cargo, puesto o nombramiento del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo?
12. ¿Quien es el jefe superior inmediato del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo?
13. ¿Cuales son las funciones y/o actividades que realiza el empleado o servidor público que maneja dicho vehículo?
14. ¿A nombre de que servidor público está asignado el vehículo que se menciona en la primer pregunta?
15. Se requiere la copia fiel de su original de la factura, la tarjeta de circulación, el nombramiento y gafete oficial de o los servidores públicos que tienen asignado dicho vehículo y/o del chofer que lo maneja en caso de que el titular no sea el que lo maneje,
16. Así como la nómina desde el día 1 de enero del 2024 al día de hoy.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado mediante sistema SAIMEX anexo el documento electrónico denominado “Solicitud 020.pdf” en los términos siguientes:

1. Oficio número DA/ECA/SRH/DRLyPD/1763/2024, de fecha once de junio de 2024, emitido por la persona que ostenta la titularidad de la Subdirección de Recursos Humanos, en el cual asevera que se le solicitó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, informara a que dirección está asignado el vehículo referido en la solicitud, respondiendo que se encuentra asignado a la Dirección de Servicios Públicos, en el Departamento de Barrido, siendo la resguardataría la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA, manifiesta remitir los recibos de nómina de la servidora pública, aunado a ello, proporciona la siguiente información:

En lo que respecta al número de empleado, manifiesta no es posible remitirlo ya que se trata de un dato personal que lo hace identificable.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad los siguientes:

**Acto impugnado**: “*la solicitud de información con número de folio: 00548/ECATEPEC/IP/2024, de fecha 13 DE JUNIO del 2024. Emitida por la C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos*”

**Razones o motivos de inconformidad**: “*RECURSO DE REVISIÓN Por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00548/ECATEPEC/IP/2024, de fecha 13 DE JUNIO del 2024. Emitida por la C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos, en virtud de que me causa los siguientes agravios. A G R A V I O S I. La respuesta niega TOTALMENTE mi derecho de acceso a la información pública solicitada, ya que es violatoria de garantías como lo establecen los artículos en los artículos 1°, 6° 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4, 7 (derechos humanos de acceso a la información pública), articulo 9 (principio de máxima publicidad), artículos 11, 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios,* ***toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada****, tal como lo expresaré a continuación: II. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al cual se le solicito la información, si bien es cierto que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con número de folio: 00548/ECATEPEC/IP/2024, de fecha 13 DE JUNIO del 2024. Emitida por la C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos* ***esta respuesta no corresponde a lo solicitado de acuerdo a lo siguiente****: 1. La C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos, fue OMISA en notificar a la dirección, coordinación, jefatura y/o área encargada y/o responsable del PARQUE VEHICULAR, QUE ES QUIEN TIENE EL CONTROL Y LA LOGÍSTICA DE LOS VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS y no a ninguna otra área, lo anterior debiendo fundarlo y motivarlo 2. Tal y como lo describe la LIC. SOFÍA GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ, SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, dicho vehículo descrito en la solicitud de información,* ***no es de su competencia dar contestación*** *dado que el vehículo está a resguardo de la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA 3. Tal y como lo describe la LIC. SOFÍA GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ, SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, dicho vehículo descrito en la solicitud de información, está a resguardo de* ***la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA, sin embargo, fue OMISA en entregar dar respuesta sobre el nombramiento*** *de la persona servidora pública que tiene a resguardo dicho vehículo indicando lo siguiente: “NO SE CUENTA CON NOMBRAMIENTO EN VIRTUD DEL CARGO QUE OSTENTA”, sin embargo, esto es violatorio de garantías individuales previstas en el artículo 6° inciso A, fracción primera de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que a la letra indica: “…Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información” Así también es violatorio al derecho de acceso a la información en cuanto al Artículo 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMARON PÚBLICA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que prevé: “Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMARON PÚBLICA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 7. DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes. Por lo que, fundándome en lo anterior, La C. Lizbeth Patricia Morales Tapia,* ***titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos, fue OMISA en entregar: El nombramiento de la servidora pública C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA****.* ***El NUMERO DE EMPLEADO DE LA C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA, argumentando que este dato es personal****, por lo que invocando la ley de protección de datos personales, este datos no es un dato personal que haga identificable a* ***la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA dado que es el número de empleado que como servidora pública la identifica como tal y que es el mismo número que se encuentra en su expediente de personal, en su nombramiento, en su contrato laboral e inclusive en su gafete*** *con el que se ostenta como servidora pública. Aunado a lo anterior tampoco existe en el portal de transparencia los ÍNDICES DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, donde los números de empleado se clasifiquen como tal.* ***Así también no existe acta de comité de transparencia donde la interesada haya solicitado la sesión para llevar a cabo dicha clasificación de información confidencial****, ni la prueba de daño que la justifique ni mucho menos fundamento legal que de motivo a la clasificación de información confidencial. Por lo anterior me causa agravio que teniendo como una de sus obligaciones la titular del sujeto obligado la de responder a requerimientos y en el caso que nos ocupa, solicitudes en materia de transparencia,* ***dar respuesta y turnar la solicitud de información por medio de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, esta última no haya dado tramite ni turnado dicha solicitud al área correspondiente*** *y que es la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA. Tal y como lo prevé el artículo 51 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios y que a la letra señala: Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. Por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, la información que el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del* ***municipio de Tepotzotlán******FUE OMISO al entregar la información en los incisos previos****, dado que el la unidad de transparencia es quien recibe la solicitud de información, genera la notificación al área respectiva; recibe respuesta del servidor público de la oficina a la cual se está solicitando dicha información, y la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,* ***deben emitir la respuesta a la solicitud de manera COMPLETA, CLARA Y OPORTUNA****, dado que como lo indica el artículo 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios Violentando así el artículo 18 de la señalada ley de transparencia dado que el di de Tepotzotlán debe documentar todo acto que derivé del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. I. Apelo al principio de máxima publicidad (artículo 9° fracción VII, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipio) que a la letra indica: Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; II. Con fundamento en el Artículo 7 De la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipio. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados P R U E B A S A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En lo que favorezcan a los intereses del peticionario de la solicitud de información. Esta Prueba la relaciono con todos los argumentos de mi Recurso de Revisión. B. PRESUNCIÓN LEGAL. - En los mismos términos de la probanza anterior. C. PRESUNCIÓN HUMANA. - En los mismos términos de la probanza anterior. Por lo antes expuesto y fundado a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva: PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito interponiendo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con 00548/ECATEPEC/IP/2024, de fecha 13 DE JUNIO del 2024. Emitida por la C. Lizbeth Patricia Morales Tapia, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Ecatepec de Morelos en el cuerpo de este escrito. SEGUNDO. - Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito y ofrecidas las pruebas y los alegatos que en la misma argumentación se incluyen. TERCERO. - En su oportunidad, revocar la resolución combatida. PROTESTO LO NECESARIO EL SOLICITANTE*” (Énfasis añadido)

De su redacción de agravios procedemos a manifestar que se desprenden los siguientes:

1. No se le proporciona la respuesta de forma completa, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia no turno la solicitud a todas las áreas que pudieran ser competentes.
2. No se le otorgaron las respuestas a los incisos previos
3. De las respuestas proporcionadas por la Subdirectora de Recursos Humanos manifiesta inconformidad con:
	1. La clasificación de la información relativa al número de empleado
	2. La omisión de proporcionarle el nombramiento

Acorde lo anterior, el Sujeto Obligado emite su informe justificado, a través de la Tesorera Municipal, quien manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos-contables de la Tesorería Municipal, no se encontró documento y/o información referente a la Tarjeta de Circulación del vehículo determinado en la solicitud de información.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En esa lógica, el artículo 23, fracción IV, establece la Obligación de los Ayuntamientos de permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Capítulo III***

***De los Sujetos Obligados***

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.******Los ayuntamientos y las dependencias****, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, resulta necesario traer a colación los artículos 44, 47 y 50 del Bando Municipal del Sujeto Obligado así como el artículo 28 y 29 del Reglamento Interior del Sujeto Obligado conforme lo siguiente;

***Artículo 44.*** *Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias que estarán subordinadas a este último:*

***I.*** *Secretaría del Ayuntamiento;*

***II. Tesorería Municipal;***

***III.*** *Contraloría Interna Municipal;*

***IV.******Las Direcciones de:***

***a. Administración****;*

*b. Bienestar;*

*c. Comunicación Social;*

***Artículo 47.*** *La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y la administración de la Hacienda Pública Municipal, responsable de realizar y verificar las erogaciones y funciones requeridas por el H. Ayuntamiento; el Presidente Municipal Constitucional y demás dependencias de la Administración Pública Municipal, apegadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y los demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia.*

*Asimismo, deberá implementar las medidas y mecanismos previamente aprobados por el H. Ayuntamiento, tendientes a difundir los pagos de las diversas contribuciones en términos de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024 entre la población, ampliar la base de contribuyentes y estimular el pago oportuno.*

***Artículo 50.******La Dirección de Administración******proveerá los recursos humanos, materiales y servicios*** *a las diversas áreas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará a estas, previa autorización del Presidente Municipal Constitucional, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo.* ***También calculará el monto de los salarios****; establecerá programas de capacitación;* ***atenderá las relaciones laborales en coordinación*** *con la Dirección Jurídica y Consultiva; asimismo,* ***llevará a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios****; y en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades.*

***Artículo 28.*** *La Tesorería Municipal administrará las finanzas y la hacienda pública Municipal. Artículo 29. La Tesorería Municipal, además, tendrá las siguientes atribuciones:*

***LIII.******Administrar, controlar y vigilar los almacenes, lugares destinados para guarda de vehículos propiedad municipal****, y demás inmuebles que tengan relación directa con las funciones encomendadas;*

***LIV.******Controlar, administrar y, en su caso, asegurar el parque vehicular de la Administración Pública Municipa****l, llevando el registro de los horarios de servicio, su uso,* ***personal responsable del resguardo, y demás datos que sean necesarios para su control****, además de controlar el suministro de combustible;*

***LV.*** *Asegurar la conservación y el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;*

(…)

De las porciones normativas insertadas, es posible advertir que tanto la Dirección de Administración, como la Tesorería Municipal tienen atribuciones y facultades relacionadas con el control de los bienes muebles del Municipio. Particularmente se atribuye a la Tesorería Municipal, llevar los datos necesarios para el resguardo, asignación y control del parque vehicular del Sujeto Obligado.

Como se puede observar, desde un inicio, la Titular de la Unidad de Transparencia realizo los requerimientos de información las áreas antes mencionadas, sin embrago, de las constancias se desprende que no se emitieron respuestas por parte de dichas áreas, ya que únicamente se hace llegar la correspondiente a la Subdirección de Recursos Humanos.

Ello nos lleva a colegir que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó el procedimiento de búsqueda de la información acorde a lo establecido en el diverso 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo que el agravio señalado por el Recurrente, con el punto primero, resulta infundado. En lo que respecta a los agravios marcados con los números dos y tres, resulta conveniente realizar un cuadro en el que se observe lo peticionado y lo respondido por el Sujeto Obligado a efecto de determinar si colma las pretensiones del Recurrente.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REQUERIMIENTOS** | **RESPUESTA / INFORME JUSTIFICADO** | **COLMA/ OBSERVACIONES** |
| 1. ¿A qué dirección, coordinación, jefatura y/o departamento del ayuntamiento está asignado el vehículo marca Chevrolet, color blanco, con logotipos del Ayuntamiento de Ecatepec con número de placa MYM4052? | Dirección de Servicios Públicos, en el Departamento de Barrido, siendo la resguardataría la C. PATRICIA GARDUÑO ORTEGA | **Sí**, en la respuesta de la Subdirectora de Recursos Humanos, manifiesta que requirió la información a la Tesorería Municipal y resultado de ello proporcionó la información. |
| 2. ¿Quién es el titular, director, coordinador, secretario, y/o jefe de departamento del área a la que está asignado el vehículo al que se refiere la pregunta anterior? | (No se remite información)  | **No,** toda vez que no se proporciona el nombre del encargado de la Dirección de Servicios Públicos. |
| 3. En relación al vehículo cuyos datos se mencionan en la primer pregunta: ¿A nombre de quien está la tarjeta de circulación de dicho vehículo? | (No se remite información) | **No,** en informe justificado la Tesorera Municipal refiere no contar con la tarjeta de circulación del vehículo, sin adjuntar el acurdo de inexistencia de la información, ni las razones o motivos por los cuales no se cuenta. |
| 4. ¿A nombre de quien está la factura de dicho vehículo? | (No se remite información) | **No,** tanto en informe justificado como en respuesta, la Tesorería Municipal es omisa |
| 5. ¿A nombre de quien está asignado dicho vehículo? | PATRICIA GARDUÑO ORTEGA | **Sí** |
| 6. ¿El chofer de dicho vehículo, es servidor público? | (No se remite información) | **Sí.** Constituye derecho de Petición |
| 7. ¿Qué número de empleado tiene el servidor público que maneja dicho vehículo? | No se remite información por considerarse confidencial | **Parcial,** toda vez que la servidora pública habilitada de la Subdirección de Recursos Humanos manifiesta el número de empleado ser un dato confidencial, pero no adjunta el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia. |
| 8. ¿Cuál es el nombre correcto y completo del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? | PATRICIA GARDUÑO ORTEGA | **Sí** |
| 9. ¿En qué fecha entro a laborar al ayuntamiento de Ecatepec la persona que maneja dicho vehículo? | 01/03/2022 | **Sí** |
| 10. ¿Cuál es el sueldo mensual del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? | $6,536 pesos | **Sí** |
| 11. ¿Cuál es el cargo, puesto o nombramiento del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? | Auxiliar U010 | **Sí** |
| 12. ¿Quien es el jefe superior inmediato del empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? | Jefe del Departamento de Barrido, de la Dirección de Servicios Públicos | **Sí** |
| 13. ¿Cuales son las funciones y/o actividades que realiza el empleado o servidor público que maneja dicho vehículo? | (No se remite información) | **(No se remite información)** no se proporciona información de PATRICIA GARDUÑO ORTEGA |
| 14. ¿A nombre de que servidor público está asignado el vehículo que se menciona en la primer pregunta? | PATRICIA GARDUÑO ORTEGA | **Sí** |
| 15. Se requiere la copia fiel de su original de la factura, la tarjeta de circulación, el nombramiento y gafete oficial de o los servidores públicos que tienen asignado dicho vehículo y/o del chofer que lo maneja en caso de que el titular no sea el que lo maneje, | (No se remite información) | **Sí** respecto al nombramiento, ya que se comunicóque no se cuenta con nombramiento en virtud del cargo que ostenta.**No,** respecto de los demás puntos. |
| 16. Así como la nómina desde el día 1 de enero del 2024 al día de hoy. | Manifiesta remitir la información, sin embargo, en constancias de SAIMEX, no lo hace. | **Sí, (**actos consentidos), de su escrito de agravios no manifiesta inconformidad con que no le haya sido proporcionada la nómina de la Servidora Pública. |

Del punto 16, pese a la respuesta emitida por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Recursos Humanos, el Recurrente no manifestó inconformidad alguna, entonces, **debe declararse consentida** por la hoy parte **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Como se puede ver, las pretensiones del Recurrente las vierte a través de interrogantes, las cuales se llega a la conclusión de que pueden ser satisfechas a través de documentos, sirve para robustecer el argumento, el principio de suplencia y el criterio de Expresión Documental.

Este Órgano Garante determina aplicar el principio de suplencia contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el criterio criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

***“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.***

*Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “* ***(Sic)***

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

***“Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

***Artículo 181. …***

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”* ***[Sic]***

Se determina objetivamente que el particular quiere acceder a los documentos que contengan cada una de las respuestas a sus interrogantes, a excepción del punto 6, el cual está redactado a forma de interrogante donde la respuesta no obra en algún documento, sino más bien se quiere obtener una respuesta a modo de la pregunta planteada.

Toda vez que de la redacción del punto 6 “¿*El chofer de dicho vehículo, es servidor público*?” podemos advertir que la parte **Recurrente** requiere una justificación de las actividades, por ello resulta necesario hacerle del conocimiento que, el derecho de acceso a la información, se satisface con la entrega del soporte documental en el cual obre la información, no así en hacer que el **Sujeto Obligado** se pronuncie y/o de respuesta a cuestionamientos o justificaciones, toda vez que esto es derecho de petición, al tratarse de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

La entrega de una razón o un razonamiento por el **Sujeto Obligado** no es algo que la Ley de Transparencia Local establezca como atribución, derecho, facultad u obligación; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado. Los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición (consagrado en el artículo 8° Constitucional), no así en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Para ello, la Ley de Transparencia local otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el **derecho de acceso a la información pública** estriba principalmente en que en **el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Acotado lo anterior, si bien, corresponden a cuestionamientos atendibles mediante el derecho de petición, también lo es que, de conformidad con el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **IFAI**, el cual establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración criterio que para mayor referencia se cita a continuación:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, procedemos a realizar el estudio de la naturaleza de la información.

De conformidad al Manual de Procedimientos para el Registro y Control de Bienes Muebles del Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, resguardatario es Servidor público responsable del uso y cuidado de un bien mueble propiedad.[[2]](#footnote-2)

Por **Factura**, se entiende al documento fiscal emitido en favor de la persona física o moral para comprobar la adquisición de un bien o servicio, la cual se encuentra definida en el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, como:

*“****FACTURA***

*Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta*

*o adquisición de un bien y/o servicio.” (Sic)*

Luego entonces las facturas son comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza pública pues, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos, de ahí que convenga precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“****PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos **y egresos** y se **anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones**.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, son aquellas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan gastos, es decir, salidas de dinero para el **Sujeto Obligado**, las que, además, deben encontrarse acompañadas de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

De este modo, el Sujeto Obligado debe tener registro de la expedición de las pólizas de egresos; que le son requeridos a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que con tales documentales acredita y soporta el gasto realizado, es decir se hace del conocimiento de los particulares el uso y destino de los recursos públicos.

Por lo que se retoma, el Sujeto Obligado debe tener registro de los pagos hechos, lo que puede incluir, la erogación realizada por concepto de la adquisición del vehículo a lo cual, invariablemente debe contar con la factura expedida a su nombre, o en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones, Título por el cual se acredite la propiedad, ahora bien, no pasa desapercibido que el vehículo en comento puede ser prestado con motivo del objeto de un contrato de Arrendamiento con particulares, para lo cual y de ser el caso, resulta evidente que no posee la factura. Bajo tal premisa es válido hacerlo del conocimiento del recurrente.

Respecto a la **tarjeta de circulación**, es de mencionar que el artículo 8.11 del Código Administrativo del Estado de México, el tránsito de vehículos se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos los cuales son los siguientes:

***De los vehículos***

***Artículo 8.11.-*** *El tránsito de vehículos se condiciona al cumplimiento de los requisitos siguientes:*

*I. Que estén matriculados o registrados en la República Mexicana o el extranjero;*

*II. Que reúnan las especificaciones de seguridad y salubridad exigidas por las leyes y reglamentos;*

*III. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señalen las normas correspondientes, de acuerdo con el tipo de vehículo de que se trate y el destino de su operación o fin;*

*IV. Que estén provistos de placas de matriculación o permisos vigentes.*

De acuerdo al Manual de Procedimientos de trámites y servicios al contribuyente de los Centros de Servicios Fiscales, se encuentra el trámite de control vehicular identificado con el número 3, el cual tiene como objetivo mejorar la calidad en la atención que se brinda al contribuyente, reduciendo el porcentaje de trámites de control vehicular no concluidos.

El numeral 3 de dicho Manual establece las políticas del trámite dentro de la que se encuentra el alta de vehículos nuevos, a cargo de la Secretaría de Finanzas a través de los Centros de Servicios Fiscales de la Dirección General de Recaudación, mismo que permite a los propietarios de vehículos nuevos, la obtención de

1) Placa(s)

2) Tarjeta Circulación

3) Calcomanía, al finalizar el trámite.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que el **Sujeto Obligado** debe contar con la Tarjeta de circulación de los vehículos oficiales, al ser un documento que se entrega junto con la obtención de las placas.

Por otro lado, no se omite comentar que el Programa de Verificación Vehicular tiene como objetivo evaluar los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas, diésel o cualquier otro combustible alterno que cuenten con placas del Estado de México o que circulen en la entidad, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales y la normatividad ambiental aplicable en materia de verificación vehicular. Así como establecer los mecanismos que coadyuven en la prevención, control y disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera.

De manera que los usuarios con automóviles matriculados en el Estado de México están obligados a cumplir con lo dispuesto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio, mismo que se emite cada semestre por la Secretaría de Medio Ambiente. Asimismo, es importante mencionar que para realizar la verificación vehicular, los usuarios deben presentar, entre otros requisitos la tarjeta de circulación vigente, en consecuencia, se estima que el Sujeto Obligado debe de contar con tarjeta de circulación vigente de sus vehículos oficiales.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante señalar que del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico, este Órgano Garante advierte que la Tesorera Municipal, manifestó no localizar la tarjeta de circulación, no obstante, como se demostró, es un documento que debe tener por ser requisito para verificar los vehículos y está relacionado con trámites vehiculares, por tanto en la inteligencia que no tenga el documento mencionado, deberá agregar a su respuesta el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se declare la inexistencia de la información, emitido de conformidad a los parámetros establecidos en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual manera que en la factura, el vehículo puede ser propiedad del Sujeto Obligado o bien ser prestado mediante algún contrato de Arrendamiento con particulares, razón por la cual y de ser el supuesto, los datos contenidos en la tarjeta de circulación deben ser clasificados en su totalidad.

En lo que respecta al **Gafete Institucional**, es de manifestar que las Instituciones las expiden a sus servidores públicos con la finalidad de que se identifiquen como parte del personal adscrito a ese Sujeto Obligado, es preciso señalar que es preciso señalar que las fotografías dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, se considera que dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, razón por la cual es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, en el caso particular, el documento del que se ordena la entrega, es decir, los gafetes institucionales o credenciales de identificación, contienen la fotografía que permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, y que realmente tiene el cargo con el que se ostenta; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango.

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de interpretación con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no se refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, toda vez que el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones al considerarse un acto administrativo o acto de autoridad, siendo primordial que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones, reviste un interés público.

En razón de lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el Criterio de interpretación 03/19 cuyo rubro dispone lo siguiente: **“Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”**; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo tanto, las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas, no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se relaciona con la imagen de una persona que ejerce actos de autoridad.

Con relación al **número de empleado** debe precisarse que este constituye un código, en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenecen, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo un número único, permanente e intransferible que se asigna para llevar un registro de los trabajadores.

Bajo esos argumentos, se entendería que la información relativa al número de empleado constituye información confidencial al tratarse de un número de identificación personal a través del cual se puede consultar la situación laboral personal, empero el Pleno del el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, se ha pronunciado sobre su publicidad, a través del criterio 06/19, que indica lo siguiente:

***Número de empleado.*** *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.*

En atención al criterio de interpretación, se advierten dos supuestos para catalogar la información concerniente al número de empleado o equivalente, el primero es considerar la información como confidencial, siempre y cuando se integre con datos personales o que permita acceder a ellos sin necesidad de alguna contraseña, y el segundo supuesto es considerar que la información es susceptible de entregarse siempre que requiera una contraseña para acceder a los datos personales o cuando su conformación no revele los mismos, por consiguiente, en el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá acatar lo establecido y de ser procedente, entregará el número de empleado o equivalente de los servidores públicos materia de la solicitud, o en su caso, los clasificará como información confidencial, a través del Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia conforme a la ley de la materia

En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas, y de conformidad a los razonamientos elaborados, se llega a la conclusión que lo procedente es ordenar la entrega al Sujeto Obligado, en versión pública de ser procedente de los documentos donde conste:

1. Nombre del Titular de Dirección de Servicios Públicos.
2. Número de empleado.
3. Funciones o actividades de la servidora pública resguardataría del vehículo.

Y de los siguientes documentos, en versión pública de ser procedente:

1. Tarjeta de circulación del vehículo referido en la solicitud.
2. Factura del vehículo referido en la solicitud.
3. Gafete oficial de la servidora pública resguardataría del vehículo.

Respecto del punto dos, en caso de que el número de empleado contenga datos personales, se deberá testar el dato y entregar Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se apruebe la clasificación.

Para el caso de que la información ordenada en los puntos cuatro y cinco, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por prestarse el vehículo con motivo de Arrendamiento, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente.

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(…)

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)”  **(Sic)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**“Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.” **(Sic)**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la **Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se**, MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00548/ECATEPEC/IP/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto obligado a** la solicitud de información **00548/ECATEPEC/IP/2024** al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente,** en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE, vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** en versión pública de ser procedente de los documentos donde conste:

1. Nombre del Titular de Dirección de Servicios Públicos o del Jefe del Departamento de Barrido, adscrito al veinte de mayo de dos mil veinticuatro.
2. Número de empleado de la servidora pública, referida en respuesta, resguardaría del vehículo.
3. Funciones o actividades de la servidora pública resguardaría del vehículo, al veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Y de los siguientes documentos:

1. Tarjeta de circulación del vehículo referido en la solicitud.
2. Título que acredite la propiedad del vehículo referido en la solicitud.
3. Gafete oficial de la servidora pública resguardaría del vehículo, referido en la solicitud de información.

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente. Respecto del* ***punto dos****, en caso de que el número de empleado contenga datos personales, se deberá proceder conforme al contenido de éste párrafo.*

*Para el caso de que la información ordenada en los puntos cuatro y cinco, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por prestarse el vehículo con motivo de Arrendamiento, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/IKDF

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/dic181.PDF> [↑](#footnote-ref-2)